

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados



D. Sandalio Ezeurdia Gascué

Maestro nacional de Palma

Ha fallecido

(E. P. D.)

La Junta Directiva de la Asociación Provincial de Maestros de Baleares suplica a sus asociados rueguen a Dios en sus oraciones por el alma del finado, en lo que recibirán especial favor.

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 14-III-13, sobre provisión y régimen administrativo de las escuelas de Navarra.—Orden de 3-II-13, determinando los maestros interinos que sólo deben percibir el sueldo de 500 pesetas.—R. O. de 6-III-13, sobre agregación de plazas a oposiciones libres.—R. O. de 12-III-13, incorporando al régimen general las escuelas y los maestros de Beneficencia.—Circular con instrucciones para la toma de posesión de los maestros ascendidos a 1.100 pesetas.—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.—Lista de asociados a la Asociación Provincial de Maestros (continuación.)

SECCIÓN OFICIAL

14 de marzo de 1913. (Gaceta del día 15)—Real decreto disponiendo que la provisión y régimen administrativo de las es-

cuelas de la provincia de Navarra se ajusten á los preceptos de este decreto:

«EXPOSICIÓN.—Señor: El art. 13 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1901, al incorporar las obligaciones de primera enseñanza al Estado, hizo una excepción expresa y terminante de las Provincias Vascongadas y Navarra; y si bien esta situación legal ha sido modificada en el presente año para las Provincias Vascongadas, incorporadas para su régimen económico al presupuesto por la ley especial de 30 de diciembre de 1912, continúa, sin embargo, para Navarra, cuyos maestros no pueden ser comprendidos en los preceptos generales en tanto que no los autorice expresamente una nueva disposición legislativa.

Siendo hoy personal el sueldo del maestro, con independencia de la escuela que sirve, no es posible trasladar y ascender a los de Navarra como a los de las demás provincias, porque sus haberes no figuran en el presupuesto, ni puede tampoco obligarse a los Ayuntamientos al pago de los aumentos que exija el movimiento de las escalas.

Pero no resultaría justo que dichos funcionarios fuesen privados de los beneficios que a los restantes otorgan las disposiciones referentes al sueldo personal y aumentos de categoría, por la sola razón de que no perciben sus haberes del Tesoro, lo cual no ha dependido de su voluntad, máxime si a esto se agrega que obtuvieron sus plazas por los mismos procedimientos que sus compañeros, y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos. Para evitar la injusticia que de aquí resultaría, urge dictar una disposición, interin se hace cargo el Estado de las referidas escuelas, mediante la

cual se compensen los perjuicios aludidos y se determine la forma de provisión de las vacantes en Navarra, al objeto de que no permanezcan por tiempo indefinido cerradas aquellas escuelas o servidas interinamente.

Por todo lo cual, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de marzo de 1913.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO —En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En tanto que una nueva disposición legislativa permita consignar los haberes de los maestros de Navarra en el presupuesto general del Estado, la provisión y régimen administrativo de las escuelas de aquella provincia se ajustarán a los preceptos de este decreto.

Art. 2.º Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas o auxiliares de la provincia de Navarra, con el sueldo de 825 pesetas anuales, podrán solicitar vacantes del Escalafón general del Magisterio de primera enseñanza de 1.100 pesetas, sin retribuciones, en el turno de reingreso, a cuyo efecto se les considerará comprendidos en el art. 38 del Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Art. 3.º Los que hubieran obtenido las plazas de 825 pesetas por oposición, figurarán en la categoría de 1.100 pesetas una vez que hayan reingresado, con la antigüedad de 1.º de abril de 1911, sin que esta concesión les dé derecho a reclamar diferencia de sueldo desde la expresada fecha.

Art. 4.º Los que hubieran obtenido el sueldo de 825 pesetas por el Censo de población o por el art. 5.º del Real decreto de 31 de mayo de 1902, tendrán la antigüedad en la categoría de 1.100 pesetas desde la fecha en que se posesionen de las escuelas que se les conceda a su reingreso.

Art. 5.º Los maestros o auxiliares de las escuelas de Navarra que disfruten el sueldo de 1.100 pesetas o dotación superior y se hallen, por tanto, incluidos en las ca-

tegorías primera a la novena del Escalafón general del Magisterio, podrán solicitar en el turno de reingreso vacantes de igual sueldo al que vengán percibiendo a la fecha de la petición, pero entendiéndose que no tendrán derecho al percibo de retribuciones. Si de estos maestros hubiera alguno a quien no se le concedió el ascenso por la creación de las nuevas categorías de 4.000 y 3.500 pesetas del Escalafón general, tendrá derecho a solicitar vacantes de sueldo igual al que vendría disfrutando de no haber estado sirviendo en Navarra, y una vez que ingrese, se le colocará en el lugar correspondiente, contando el tiempo desde que sus compañeros empezaron a disfrutar los sueldos otorgados por la corrida de las escalas.

Del mismo modo tendrán derecho los que en lo sucesivo no asciendan en el turno de antigüedad por no percibir haberes del Tesoro a solicitar vacantes del sueldo que en otro caso disfrutarían y con la antigüedad que sus compañeros tengan acreditada, al objeto de que no pierdan lugares en la categoría del Escalafón.

Art. 6.º Los maestros de 500 a 625 pesetas tendrán derecho a solicitar fuera de concurso escuelas del mismo sueldo que disfruten, aunque las vacantes no estén anunciadas en los diversos turnos por que se proveen estas escuelas. A los que perciban sueldo inferior a 500 pesetas se les considerará como de este sueldo.

Art. 7.º Los maestros que por oposición libre o restringida tengan derecho al sueldo de 1.000 pesetas, al pasar a las escuelas del Estado comenzarán a percibir dicho sueldo.

Art. 8.º Las escuelas de 500 pesetas o menos que existen vacantes en Navarra y las que en lo sucesivo se produzcan de este sueldo se proveerán en propiedad, interin se hace cargo el Estado de este servicio, mediante concurso entre maestros interinos que reúnan las condiciones que determina el art. 12 del Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Los maestros que obtengan estas escuelas podrán, una vez posesionados de las mismas, tomar parte en las oposiciones del turno restringido en otras provincias para plazas de 1.000 pesetas.

Art. 9.º La escuelas vacantes de 625 pesetas y las que en lo sucesivo se produzcan se proveerán por ascenso entre todos los maestros que disfruten 500 pesetas en propiedad, tanto en Navarra como en cualquiera otra provincia; entendiéndose que si resultara ascendido alguno de los maestros que lo soliciten y que perciben haberes del Tesoro, vendrá obligado al traslado de escuela, siendo baja en las nóminas del Estado y alta en la de la Diputación provincial o Municipio a que corresponda la escuela obtenida.

Art. 10. Las escuelas vacantes o que en lo sucesivo vaquen de 825 pesetas se proveerán por ascenso entre todos los maestros sin excepción alguna, que sirvan en propiedad escuelas de 625 pesetas y que expresamente lo soliciten, teniendo en cuenta las obligaciones señaladas en la prescripción anterior para los que obtengan las plazas; y tendrán derecho cuando reingresen en las escuelas que abona el Tesoro a solicitar vacantes de 1.000 pesetas con derechos limitados.

Art. 11. Las vacantes de 1.100 pesetas o sueldo superior se proveerán por ascenso entre todos los maestros que figuren en el Escalafón general en la categoría inmediata inferior a la de la vacante que se trate de proveer, a cuyo efecto las solicitarán de la Dirección general de Primera Enseñanza cuando se publique por este centro la convocatoria, y la antigüedad en el Escalafón será preferencia en las propuestas. Los que obtengan estas plazas no podrán al reingresar en las nóminas del Tesoro percibir ninguna otra cantidad que la que les corresponda por sueldo, con arreglo al número que ocupen en el Escalafón, más la gratificación por enseñanza de adultos.

Artículo transitorio

Los maestros de las escuelas nacionales de primera enseñanza de la provincia de Navarra con sueldo de 825 o más pesetas podrán solicitar en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, las plazas vacantes del Escalafón general del Magisterio que fueron anunciadas al turno de reingreso en 20 de enero próximo pasado al objeto de que adjudiquen las que queden sin proveer

por falta de aspirantes, en compensación del perjuicio que les irroga el ser eliminados del concurso de traslado, así como para que no se demore la efectividad del derecho que ahora se les concede hasta el nuevo anuncio de reingreso en los plazos señalados en el Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Dado en Palacio a catorce de marzo de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio López Muñoz.*

3 de febrero de 1913. (B. O. del día 21.)
— Orden determinando los maestros interinos que sólo deben percibir 500 pesetas de sueldo:

«Visto lo consultado por esa Junta respecto a si la Real orden de 22 de noviembre de 1911 debe o no aplicarse a los maestros interinos nombrados con anterioridad a la misma,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, ha resuelto que los efectos de dicha Real orden alcanzan únicamente a los maestros interinos nombrados con posterioridad al reglamento de 25 de agosto de 1911, y que a estos sólo les corresponde percibir 500 pesetas de sueldo anual y la gratificación de adultos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1913 — El director general, *Altamira.* — Señor presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Orense.»

6 de marzo de 1913. (*Gaceta* del día 17.)
— Real orden aclarando la del 15 de enero último sobre agregación de plazas a oposiciones libres:

«Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a la aplicación de la Real orden de 15 de enero último sobre agregación de vacantes a oposiciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar:

1.º Que únicamente puedan agregarse vacantes en el mencionado turno de oposición libre, quedando, por tanto, prohibido en las restringidas.

2.º Que sólo puedan ser objeto de agregación las plazas que correspondan también a oposición libre.

3.º Que en lo sucesivo cuantas peticiones de agregación se produzcan se remitan por los Tribunales respectivos a los correspondientes Rectorados, y éstos las envíen, para su resolución, a esa Dirección general, siempre que previamente se haya llenado el requisito de que se trate de petición unánime del Tribunal, en la que se justifique la necesidad de la agregación.

Los Rectorados manifestarán al remitir las solicitudes, el número de vacantes que figuren en condiciones de ser agregadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1913. — *López Muñoz*. Señor director general de Primera Enseñanza.»

12 de marzo de 1913. (*Gaceta* del día 16).— Real orden dictando reglas para la incorporación de las escuelas y los maestros de Beneficencia al régimen general de las escuelas nacionales:

«Ilmo. Sr.: El presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio consigna crédito bastante con que atender al pago de las reformas introducidas en la enseñanza pública primaria por los Reales decretos de 25 de febrero de 1911 y las disposiciones dictadas y que puedan dictarse como su complemento; entre estas últimas es hoy más urgente la necesaria para regular y establecer con carácter definitivo el régimen económico de las escuelas y maestros de los establecimientos públicos de Beneficencia que tienen sus haberes consignados en los presupuestos provinciales y han adquirido derecho a figurar en el Escalafón general del Magisterio.

No ha sido hasta ahora posible adoptar esta resolución con carácter general, porque la falta de crédito impedía poner a cargo del Estado mayor número de obligaciones; salvado ya este inconveniente es fácil la solución, llevando al presupuesto de este departamento el gasto que supongan las diferencias de sueldo y mejoras que deben reconocerse a estos maestros de escuelas nacionales en cumplimiento de aquellos Rea-

les decretos y sin perjuicio de mantener en los presupuestos provinciales las asignaciones que hoy tienen consignadas las Diputaciones para sostenimiento de sus escuelas.

Ha de conseguirse de tal suerte incorporar al régimen general estas escuelas y maestros, cuyos ascensos y provisión se hallan virtualmente en suspenso por aquellas dificultades materiales, no obstante los derechos legítimos de los profesores que las desempeñan en propiedad.

Y para que sea posible esta organización y régimen administrativos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Los maestros de las escuelas públicas de Beneficencia que a la fecha de esta Real orden tengan reconocido derecho a figurar en el Escalafón general del Magisterio, tendrán también todos los beneficios que para el disfrute del sueldo personal reconocen las disposiciones vigentes a los demás maestros de las escuelas nacionales de primera enseñanza.

2.ª Los sueldos o plazas del Escalafón que deban ocupar estos maestros y las dotaciones y escuelas que a su vez dejen vacantes, serán provistas en la forma y condiciones que establece el Real decreto de 25 de agosto de 1911.

3.ª Cuando con arreglo a sus disposiciones sea ascendido por el turno de antigüedad o méritos algún maestro de los comprendidos en el número 1.º de esta Real orden, el Estado abonará en nómina especial la diferencia que deba percibir entre el sueldo que tenga asignado el maestro en el presupuesto provincial y el que le corresponda por el lugar que ocupe en el Escalafón.

4.ª Cuando con ocasión de una vacante pase a desempeñar una escuela de Beneficencia por traslado cualquiera de los maestros que cobran sus haberes del Tesoro llevando a aquélla su sueldo personal, deberá tenerse presente si el maestro disfruta mayor o menor sueldo del consignado en el presupuesto provincial.

En el primer caso será reconocida y abonada al maestro la diferencia que debe percibir con cargo al presupuesto del Estado, en la forma y condiciones que establece la disposición 3.ª de esta Real orden.

En el segundo caso, cuando el maestro tenga menor sueldo personal que el consignado en el presupuesto de la Diputación, ésta abonará al maestro su total sueldo, y la diferencia deberá serle también satisfecha con cargo al presupuesto provincial en concepto de premio a su haber personal, sin que en ningún caso puedan por esta causa las Diputaciones disminuir la dotación obligatoria que figure en sus presupuestos para las atenciones de las escuelas de Beneficencia.

5.^a Cuando con ocasión de vacante sea un maestro de Beneficencia quien pase por traslado a ocupar una escuela que tenga su dotación consignada en las nóminas del Estado, habrá de serle acreditado en ellas todo el haber que por su sueldo personal le corresponda, sin otra condición que la de hacer constar siempre en el Escalafón general y en las nóminas mensuales su procedencia, a fin de conocer en toda ocasión esta circunstancia, que ha de ser necesaria para el orden debido en la formación de los futuros presupuestos, y en la provisión de su vacante llegado que sea este caso.

6.^a Si, como consecuencia de las reformas ya implantadas y que se acuerden en lo sucesivo, existiesen maestros en las escuelas de Beneficencia a quienes esta disposición se refiere, con derecho a obtener mejoras que no le hayan sido otorgadas, deberán solicitar de la Dirección general de Primera Enseñanza, por conducto de las Juntas provinciales, la confirmación de sus derechos, que habrán de serles reconocidos dentro de las disposiciones legales ya citadas desde el Real decreto de 25 de febrero de 1911 y conforme a los preceptos de esta Real orden; pero se entenderá siempre que estos reconocimientos de derechos no pueden surtir efectos económicos para el abono de diferencia sino desde la fecha en que se reconozcan y tomen posesión de su nuevo haber los maestros interesados, por exigirlo así los preceptos generales y la ley de Contabilidad vigentes.

7.^a Deberá asimismo tenerse presente que los efectos de esta Real disposición sólo alcanzan al sueldo personal del maestro, y en ningún caso a las demás remuneraciones personales, ni asignaciones de material, incluso las de adultos, que siempre serán

abonadas totalmente por las Diputaciones con cargo a los presupuestos provinciales y por la cuantía que tengan hoy asignados o por la mayor asignación que tengan, o bien aquellas Corporaciones consignarles en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de las Corporaciones y maestros interesados y oportunos efectos, a cuyo fin y cumplimiento V. I. dictará las disposiciones que crea oportunas. Madrid, 12 de marzo de 1913.—López Muñoz.»

13 de marzo de 1913. (*Gaceta* del día 18)
—Circular con instrucciones para la posesión, etc., de los maestros ascendidos a 1.100 pesetas con derechos limitados:

«Circular.—El núm. 7.^o de la Real orden dictada con fecha 28 de enero último, inserta en la *Gaceta* del 7 de este mes, determina que la posesión del nuevo haber de 1.100 pesetas reconocido a los maestros de 825 ha de serles acreditada en sus antiguos títulos, y a fin de que este precepto tenga el debido cumplimiento y sea esclarecido también el procedimiento que ha de seguirse para el pago de la asignación de material del segundo semestre.

Esta Dirección general ha resuelto comunicar a V. S. las siguientes instrucciones, en armonía con otras anteriormente dictadas con semejantes propósitos:

1.^a Tan pronto como esta Circular llegue a conocimiento de V. S., deberá disponer que por el jefe de la Sección de Instrucción pública, a sus órdenes, se reclame a los maestros de 825 pesetas comprendidos en aquella Real orden sus títulos administrativos, y en cuanto éstos sean recibidos ordenará que sea en ellos extendida la siguiente diligencia:

Primero. Junta provincial de Instrucción pública de...

Diligencia:

D....., gobernador civil, presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de febrero de 1913 y Real decreto de 25 de agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el maestro D....., a quien se refiere este título está comprendido en las expresadas disposicio-

nes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus haberes a razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de enero de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere a continuación el *Cumplase* y el decreto mandando dar la posesión por la autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública pondrán a continuación el «Cumplase lo mandado por el señor gobernador, presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en la anterior diligencia, y dese posesión al maestro D..... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas, que se le asigna con los efectos que en la misma se expresan.» Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después, el secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T., secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad o villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de maestro de las escuelas nacionales de primera enseñanza con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de abril próximo, el Sr. D..... a quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el alcalde-presidente.»

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores maestros con un timbre-póliza de 2 pesetas, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Quinto. Los señores maestros cuidarán de remitir a sus habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los señores maestros y alcaldes-presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo, los haberes del maestro a razón de 1.100 pesetas anuales.

Sexto. Recibidas por el habilitado las copias, deberá acreditar en la nómina ordi-

naria correspondiente al mes de abril los haberes del maestro con arreglo al nuevo sueldo de 1.100 pesetas.

2.ª Si alguno de los señores maestros ascendidos a 1.100 pesetas estuviese comprendido en el art. 4.º de la Real orden de 28 de febrero último, deberá instar su reclamación de las Juntas provinciales, y éstas tramitarán las instancias en la forma y condiciones que determina la orden circular de esta Dirección que lleva fecha 5 de agosto de 1911.

Sin que se hayan cumplido los requisitos que dicha circular determinó y se haya dictado y comunicado a los habilitados la resolución que recaiga en cada caso, no podrán éstos acreditar en nóminas diferencias por retribuciones a los maestros, y cuando llegue este caso, los habilitados deberán acompañar a las nóminas copias autorizadas por la Sección provincial de Instrucción pública de la orden de esta Dirección general que haga el reconocimiento de aquellas diferencias, sin cuyo requisito la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio no podrá autorizar su abono.

3.ª Al comenzar el mes de noviembre de este año el próximo curso para las escuelas nocturnas de adultos, se acreditará en las nóminas generales y en el lugar correspondiente a los maestros de 825 pesetas ascendidos a 1.100 que tengan a su cargo estas enseñanzas, la quinta parte de la asignación de 275 pesetas, que deberán percibir en lo sucesivo por este servicio.

4.ª Por el segundo semestre de este año se acreditará a los señores maestros comprendidos en estas disposiciones su asignación a razón del nuevo haber de 1.100 pesetas y de la nueva remuneración de 275 por adultos en su caso.

5.ª Para que esta resolución pueda tener exacto cumplimiento, los señores maestros y maestras ascendidos al nuevo sueldo de 1.100 deberán formular en cuanto tomen posesión de su nuevo haber, y remitir a las Juntas provinciales, un presupuesto adicional para los servicios de material de su escuela, que deberá comprender y distribuir en los gastos la parte proporcional de estas diferencias correspondientes a un semestre, debiendo utilizar para estos efectos el modelo oficial aprobado por las Instruc-

ciones de 27 de marzo de 1911, sin otra modificación que la de variar en el capítulo de ingresos algunas palabras, de modo que el epígrafe quede redactado del siguiente modo:

Escuelas diurnas o de adultos:

Ingresos.

Diferencia que corresponde al material de esta escuela por el segundo semestre de este año.....

6.^a Los secretarios de las Juntas, jefes de las Secciones de Instrucción pública, darán a estos presupuestos adicionales la tramitación establecida para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remitirán a la Dirección general certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los señores maestros y habilitados, para sus debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1913 —El director general, *Altamira.*»

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

† El día de Pascua falleció en la Soledad el maestro nacional de dicho caserío don Sandalio Ezcurdia Gascué después de recibir los Santos Sacramentos. (Q. E. P. D.)

Llevaba el finado cinco años de residencia en Baleares, y en pocas semanas aguda enfermedad le ha llevado al sepulcro.

Asistieron a su entierro los alumnos de su escuela con cirios, una comisión de la Asociación Provincial de Maestros a la que pertenecía el difunto, nutrida representación de Maestros de Palma y numerosa concurrencia.

A la afligida familia del Sr. Ezcurdia enviamos con ocasión de tan dolorosa prueba nuestro pésame.

La Asociación de Maestros hizo entrega a la familia del Sr. Ezcurdia por la tarde del mismo día de la defunción, el socorro a que según reglamento tenía derecho.

Recordamos de nuevo a los Maestros que regentan escuelas de adultos que deben rendir a la mayor brevedad y por *semestres separados* las cuentas del material de adultos correspondientes al finido 1912.

El primer semestre debe rendirse por tenerlo ya percibido hace meses; el segundo semestre, debemos presentarlo, aún sin haberlo cobrado, a fin de que las cantidades que se nos adeudan puedan figurar en la relación de descubiertos que en su día nos serán pagados.

PROBLEMAS

Grado elemental

por

M. PORCEL RIERA

Libro del Maestro conteniendo 2400 problemas, enunciado y solución, distribuidos en 24 series, *Números enteros, Números decimales, Números métricos, Problemas de Recapitulación, Problemas sobre Geometría.*

2'50 pts. ejemplar, encuadernado.

COLECCIÓN DE PAPELETAS

en papel de hilo, conteniendo los 2400 problemas del grado elemental, sólo en enunciado, **para el alumno**, ahorrando á los Profesores gran trabajo material y gran molestia de preparación. Se corresponden en numeración con el libro de *Problemas.*

Una colección basta para muchos años en una escuela numerosa.

6 pts. la colección, unas 600 papeletas.

Carteles de Lectura

Nueva colección de *cuatro carteles*, distribuidos en lecciones de diferente pronunciación escalonada, conteniendo todos los elementos fonéticos.

La colección, en papel, 1 peseta.

ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MAESTROS

Lista de Sres. Asociados en 1.º enero de 1913

(Continuación)

DISTRITO DE PALMA

ASOCIADOS

5.ª SECCIÓN.—MAESTROS QUE NO EJERCEN ESCUELA PÚBLICA EN BALEARES (1)

- | | |
|------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| 1 D. Francisco Vicens.— <i>Andraitx.</i> —1-I-01. | * 10 D. Antonio Mercadal.— <i>Cameno</i> —1-X-05. |
| * 2 > Francisco Bello.— <i>Madrid.</i> —1-I-07. | * 11 > Agustín Puigserver.— <i>Berlanga</i> —1-4-05. |
| * 3 > Jaime Adrover.— <i>Callosa</i> —1-I-73. | * 12 D.ª María Rubio.— <i>Sarriá.</i> —1-I-03. |
| 4 > Miguel Riera.— <i>Felanitx.</i> —1-III-09. | * 13 D. Ant.º Miralles.— <i>Balaguer (L.ª)</i> —1-7-04. |
| * 5 > Juan Barbero.— <i>Madrid</i> —1-I-902. | * 14 > Gabriel Gelabert.— <i>Manacor.</i> —1-X-00. |
| 6 > José Pano.— <i>Esporlas</i> —1-VIII-910. | 15 > Teodoro Suau.— <i>Felanitx.</i> —1-I-09. |
| * 7 > Lorenzo Calvis.— <i>Pto. Alcudia</i> —1-4-911. | 16 > Pedro J. Horrach.— <i>Lluchmajor</i> —1-7-05. |
| 8 > Ramón Vicens.— <i>Puigpuñent.</i> —1-I-901. | 17 > Bartolomé Moner.— <i>Torms.</i> —1-X-06. |
| 9 D.ª María Vivó.— <i>Uncití.</i> —1-I-07. | 18 D.ª Apolonia Adrover.— <i>Felanitx.</i> —1-IV-93. |

DISTRITO DE INCA

1.ª SECCIÓN.—MAESTROS PÚBLICOS

- | | |
|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| 1 D. Tomás Camps.— <i>Alaró</i> —1-II-910. | 30 D. Enrique Terrés.—1-X-00. |
| 2 > Pedro José Vicens.—1-X-00. | * 31 D.ª Antonia Ripoll.—1-IX-80. |
| 3 D.ª Paula Alemañy.—1-X-00. | 32 > Concepción Dagas—1-I-05. |
| 4 D. Bartolomé Ordinas.— <i>Consell.</i> —1-I-73. | * 33 D. Miguel Más.— <i>La Puebla.</i> —1-VII-79. |
| * 5 D.ª Margarita Coll.—1-X-00. | * 34 > Miguel Canals—1-I-79. |
| * 6 D. Juan Terrasa.— <i>Alcudia.</i> —1-X-00. | * 35 > Juan Franch—1-X-05. |
| 7 D.ª Juana Tous.—1-I-08. | 36 D.ª Vicenta Alorda.—1-III-09. |
| * 8 D. Arnaldo Mir.— <i>Binisalem</i> —1-VIII-99. | * 37 D. Jaime Qués.— <i>Sansellas.</i> —1-X-00. |
| 9 > Juan Lladó.—1-I-913. | * 38 > Juan Capó.—1-I-907. |
| * 10 D.ª Soledad Felany.—1-X-00. | 39 > Jerónimo Salleras.—1-I-07. |
| 11 D. Juan Eleta.— <i>Búger.</i> —1-I-911. | 40 D.ª Juana Catañy.—1-X-10. |
| 12 D.ª Juana Oliver.—1-I-00. | 41 D. Juan Amengual.— <i>Biniali.</i> —1-I-913. |
| * 13 D. Jerónimo Roig.— <i>Campanet.</i> —1-8-99. | 42 D.ª Pedrona Sorell.—1-IX-75. |
| 14 D.ª Francisca Artigues.—1-X-00. | 43. <i>Santa Margarita.</i> |
| * 15 D. Andrés Riera.— <i>Costitx.</i> —1-I-03. | 44 D.ª Juana A. Oliver—1-I-03. |
| 16 D.ª Isabel Riera—1-X-00. | 45 D. Juan Pijuán.— <i>Selva.</i> —1-IV-910. |
| * 17 D. Antonio Ferrer.— <i>Inca.</i> —1-X-900. | 46 D.ª Catalina Billoch—1-I-08. |
| 18 > Juan Alzina.—1-I-913. | 47 D. Felipe Compañy.— <i>Caimari.</i> —1-X-00. |
| * 19 D.ª Margarita Ferrer—1-X-00. | 48 D.ª Magdalena Rullán—1-VII-07. |
| 20 > Antonia Mesquida.—1-X-00. | 49 D. Antonio Adrover.— <i>Manacor.</i> —1-I-06. |
| * 21 D. Rafael Colóm.— <i>Lloseta</i> —1-I-05. | * 50 D.ª Margarita Sintés.—1-X-00. |
| 22 D.ª Aurora Arnica.—1-III-09. | 51 D. Franc.º Beltrán.— <i>Moscari.</i> —1-X-06. |
| * 23 D. Juan Vidal.— <i>Llubi.</i> —1-VIII-99. | 52 D.ª Josefa Perez Avila.—1-X-912. |
| * 24 D.ª María Capó.—1-X-00. | 53 D. Mateo Vanrell.— <i>Biniamar.</i> —1-X-07. |
| 25 D. Tomás Balaguer.— <i>María.</i> —1-X-00. | 54 D.ª Catalina Sampol.—1-VII-911. |
| 26 D.ª Margarita Triay.—1-X-00. | * 55 D. Jaime Tugores.— <i>Sineu.</i> —1-I-73. |
| * 27 D. Antonio Vidal.— <i>Muro.</i> —1-VIII-99. | * 56 D.ª Catalina Coll.—1-X-00. |
| * 28 D.ª Margarita Carpena.—1-IX-96. | * 57 D. Sebastián Bagur.— <i>Llorito.</i> —1-X-05. |
| * 29 D. José A. Llodrá.— <i>Pollensa.</i> —1-X-00. | 58 D.ª Antonia Oliver.—1-X-00. |

(1) Algunos más están en descubierto de bastantes mensualidades y no se les incluye en lista, entendiéndose que desean ser baja en la Asociación.